

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1150/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 1
- Reglamento (CE) nº 1151/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 3
- Reglamento (CE) nº 1152/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 4
- * Reglamento (CE) nº 1153/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 6
- * Reglamento (CE) nº 1154/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se adopta para la campaña 1996/97 el plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y Madeira de productos del sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 12
- * Reglamento (CE) nº 1155/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2319/95 por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1996 a determinados productos originarios de la República Popular de China 14
- * Reglamento (CE) nº 1156/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad 17
- * Reglamento (CE) nº 1157/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos 19

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 1158/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1372/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral	25
★ Reglamento (CE) n° 1159/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1996-1997 a Azores, a Madeira y a las islas Canarias previsto en los Reglamentos (CEE) n°s 1600/92 y 1601/92 del Consejo	31
★ Reglamento (CE) n° 1160/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1996/97 a las islas menores del mar Egeo previsto en el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo	33
★ Reglamento (CE) n° 1161/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2999/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y establece el plan de abastecimiento para el periodo del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997	35
Reglamento (CE) n° 1162/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2544/95	37
Reglamento (CE) n° 1163/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	39
Reglamento (CE) n° 1164/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	41
Reglamento (CE) n° 1165/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	43
Reglamento (CE) n° 1166/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/386/CE:

★ Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 1996, sobre la celebración de Memorándums de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles	47
Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles	48
Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles	53

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1150/96 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1996
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1096/96 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1096/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1096/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 20. 6. 1996, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽²⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,40 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	35,52 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,40 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	35,52 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3848
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,48
1701 99 10 910	38,61
1701 99 10 950	38,61
	— ecus/i % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3848

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 1151/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 706/96 ⁽⁴⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95 ⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuadragésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,830 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 98 de 19. 4. 1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1152/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,60	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	12,09	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1153/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 482/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 70 de 20. 3. 1996, p. 4.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	61,03	822,31	116,84	449,81	18 444,21	9 823,50
		b)	355,03	395,90	48,25	117 528,20	130,93	11 994,38
		c)	507,27	2 404,07	49,65			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	23,87	321,63	45,70	175,93	7 214,02	3 842,24
		b)	138,86	154,85	18,87	45 968,43	51,21	4 691,32
		c)	198,41	940,30	19,42			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	103,96	1 400,72	199,02	766,20	31 417,84	16 733,35
		b)	604,76	674,37	82,19	200 197,39	223,03	20 431,21
		c)	864,09	4 095,09	84,58			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	36,24	488,28	69,38	267,09	10 952,09	5 833,15
		b)	210,81	235,08	28,65	69 787,73	77,75	7 122,21
		c)	301,22	1 427,53	29,48			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 021,84	145,19	558,95	22 919,61	12 207,13
		b)	441,17	491,96	59,96	146 045,85	162,70	14 904,76
		c)	630,36	2 987,41	61,70			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	723,67	102,82	395,85	16 231,70	8 645,11
		b)	312,44	348,41	42,46	103 429,88	115,23	10 555,57
		c)	446,42	2 115,69	43,70			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	38,45	518,03	73,61	283,37	11 619,31	6 188,52
		b)	223,66	249,41	30,40	74 039,31	82,48	7 556,11
		c)	319,57	1 514,49	31,28			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 427,53	202,83	780,87	32 019,15	17 053,61
		b)	616,33	687,28	83,76	204 028,97	227,30	20 822,25
		c)	880,62	4 173,47	86,20			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	78,85	1 062,39	150,95	581,14	23 829,26	12 691,62
		b)	458,68	511,49	62,34	151 842,23	169,16	15 496,31
		c)	655,38	3 105,97	64,15			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	56,79	765,17	108,72	418,55	17 162,51	9 140,86
		b)	330,36	368,39	44,90	109 361,07	121,83	11 160,88
		c)	472,02	2 237,01	46,20			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	293,99	41,77	160,82	6 594,22	3 512,13
		b)	126,93	141,54	17,25	42 018,99	46,81	4 288,26
		c)	181,36	859,51	17,75			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	30,34	408,79	58,08	223,61	9 169,05	4 883,50
		b)	176,49	196,81	23,99	58 426,04	65,09	5 962,69
		c)	252,18	1 195,12	24,68			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	49,31	664,38	94,40	363,42	14 901,98	7 936,89
		b)	286,85	319,87	38,98	94 956,76	105,79	9 690,84
		c)	409,85	1 942,37	40,12			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	392,87	5 293,44	752,13	2 895,54	118 730,69	63 236,73
		b)	2 285,42	2 548,52	310,59	756 562,93	842,85	77 211,29
		c)	3 265,45	15 475,69	319,63			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	115,59 672,44 960,79	1 557,48 749,85 4 553,38	221,30 91,39 94,04	851,95 222 602,06	34 933,90 247,99	18 606,02 22 717,73
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	87,50 509,00 727,27	1 178,94 567,60 3 446,71	167,51 69,17 71,19	644,89 168 499,82	26 443,41 187,72	14 083,93 17 196,31
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 540,01 771,57	1 250,75 602,17 3 656,66	177,72 73,39 75,52	684,17 178 763,66	28 054,15 199,15	14 941,82 18 243,79
1.190	Alcachofas 0709 10 30	a) b) c)	115,68 672,93 961,50	1 558,63 750,40 4 556,74	221,46 91,45 94,11	852,58 222 766,13	34 959,65 248,17	18 619,74 22 734,47
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	413,32 2 404,33 3 435,35	5 568,85 2 681,12 16 280,88	791,26 326,75 336,26	3 046,19 795 926,18	124 908,14 886,70	66 526,88 81 228,52
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	454,50 2 643,88 3 777,63	6 123,69 2 948,25 17 903,00	870,10 359,31 369,76	3 349,70 875 227,11	137 353,18 975,04	73 155,19 89 321,61
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	91,94 534,86 764,22	1 238,83 596,43 3 621,80	176,02 72,69 74,80	677,65 177 059,41	27 786,70 197,25	14 799,38 18 069,86
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	80,26 466,88 667,08	1 081,36 520,62 3 161,43	153,65 63,45 65,30	591,51 154 553,63	24 254,77 172,18	12 918,25 15 773,02
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 046,89 6 089,95 8 701,43	14 105,38 6 791,02 41 237,94	2 004,19 827,64 851,72	7 715,73 2 016 006,54	316 380,63 2 245,92	168 506,37 205 744,24
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	110,01 639,92 914,33	1 482,16 713,59 4 333,20	210,60 86,97 89,50	810,75 211 837,92	33 244,64 236,00	17 706,31 21 619,19
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 427,85 611,32	990,98 477,11 2 897,20	140,81 58,15 59,84	542,07 141 635,97	22 227,55 157,79	11 838,53 14 454,71
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	73,47 427,42 610,70	989,97 476,62 2 894,24	140,66 58,09 59,78	541,52 141 491,16	22 204,82 157,63	11 826,43 14 439,93
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	136,94 796,60 1 138,20	1 845,07 888,31 5 394,19	262,16 108,26 111,41	1 009,27 263 706,73	41 384,64 293,78	22 041,73 26 912,68
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	43,37 252,28 360,47	584,33 281,33 1 708,33	83,03 34,29 35,28	319,63 83 515,54	13 106,45 93,04	6 980,58 8 523,21

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	120,43 700,57 1 000,99	1 622,64 781,22 4 743,90	230,56 95,21 97,98	887,60 231 915,95	36 395,57 258,37	19 384,52 23 668,26
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	103,59 602,59 860,99	1 395,70 671,96 4 080,40	198,31 81,89 84,28	763,45 199 479,48	31 305,18 222,23	16 673,34 20 357,95
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 42 0805 10 51 0805 10 37	a) b) c)	26,95 156,77 224,00	363,11 174,82 1 061,58	51,59 21,31 21,93	198,63 51 897,88	8 144,56 57,82	4 337,85 5 296,46
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 44 0805 10 55 0805 10 38	a) b) c)	42,06 244,70 349,63	566,76 272,87 1 656,97	80,53 33,26 34,22	310,02 81 004,61	12 712,40 90,24	6 770,71 8 266,95
2.60.3	— Otras 0805 10 39 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	42,54 247,46 353,57	573,15 275,94 1 675,65	81,44 33,63 34,61	313,52 81 917,59	12 855,68 91,26	6 847,02 8 360,13
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- miliares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a) b) c)	80,81 470,07 671,65	1 088,77 524,19 3 183,10	154,70 63,88 65,74	595,57 155 612,58	24 420,96 173,36	13 006,76 15 881,10
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 23	a) b) c)	69,52 404,42 577,84	936,70 450,98 2 738,51	133,09 54,96 56,56	512,38 133 878,25	21 010,09 149,15	11 190,11 13 662,99
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a) b) c)	41,37 240,66 343,85	557,40 268,36 1 629,60	79,20 32,71 33,66	304,90 79 666,62	12 502,43 88,75	6 658,87 8 130,40
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	63,30 368,20 526,10	852,82 410,59 2 493,29	121,18 50,04 51,50	466,50 121 889,74	19 128,68 135,79	10 188,06 12 439,50
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	111,23 647,06 924,53	1 498,70 721,55 4 381,53	212,94 87,94 90,49	819,80 214 200,57	33 615,42 238,63	17 903,79 21 860,31

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	125,39	1 689,45	240,05	924,14	37 894,11	20 182,65
		b)	729,42	813,39	99,13	241 464,78	269,00	24 642,77
		c)	1 042,20	4 939,22	102,01			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	1 049,43	14 139,61	2 009,05	7 734,45	317 148,48	168 915,33
		b)	6 104,73	6 807,50	829,65	2 020 899,39	2 251,38	206 243,59
		c)	8 722,54	41 338,02	853,78			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	507,38	6 836,18	971,33	3 739,43	153 334,13	81 666,75
		b)	2 951,50	3 291,27	401,12	977 059,23	1 088,49	99 714,12
		c)	4 217,15	19 986,00	412,78			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a)	123,72	1 666,92	236,85	911,82	37 388,70	19 913,46
		b)	719,69	802,54	97,81	238 244,22	265,42	24 314,10
		c)	1 028,30	4 873,35	100,65			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	115,43	1 555,26	220,98	850,74	34 884,10	18 579,50
		b)	671,48	748,78	91,26	222 284,71	247,64	22 685,34
		c)	959,42	4 546,89	93,91			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	354,73	4 779,47	679,10	2 614,40	107 202,53	57 096,76
		b)	2 063,52	2 301,07	280,44	683 104,41	761,01	69 714,46
		c)	2 948,39	13 973,08	288,60			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	336,93	4 539,68	645,03	2 483,23	101 824,16	54 232,21
		b)	1 959,99	2 185,63	266,37	648 832,94	722,83	66 216,87
		c)	2 800,47	13 272,05	274,12			

REGLAMENTO (CE) Nº 1154/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se adopta para la campaña 1996/97 el plan de previsiones de abastecimiento a las Azores y Madeira de productos del sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1725/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2974/95 ⁽⁴⁾, fija para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento que estarán exentas de la tasa de importación directa de terceros países o por las que se concederá una ayuda cuando sean originarias del resto de la Comunidad, por una parte, y, por otra, las cantidades de animales reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por las que se concederá una ayuda para el desarrollo del potencial productivo de las Azores y Madeira;

Considerando que, para continuar satisfaciendo las necesidades de productos del sector de la carne de porcino,

procede fijar el plan de previsiones de abastecimiento para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 1725/92 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 95.⁽⁴⁾ DO nº L 310 de 22. 12. 1995, p. 42.

ANEXO

«ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	1 000

ANEXO III

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :		
	— machos	100	483
	— hembras	400	423

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :		
	— machos	120	483
	— hembras	1 600	423

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1155/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2319/95 por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1996 a determinados productos originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1732/95 de la Comisión, de 14 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 1996 a determinados productos originarios de la República Popular de China ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, en su Reglamento (CE) nº 2319/95 ⁽⁴⁾, la Comisión determinó las cantidades asignadas a los importadores en concepto de contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1996 a determinados productos originarios de la República Popular de China;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 752/96 del Consejo, de 22 de abril de 1996, por el que se modifican los Anexos II y III del Reglamento (CE) nº 519/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países ⁽⁵⁾ aumentó el nivel de los contingentes cuantitativos aplicables al calzado de cuero incluido en los códigos SA/NC 6403 51, 6403 59, ex 6403 91 y ex 6403 99, del contingente cuantitativo aplicable a los artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, incluido en el código SA/NC 6911 10, del contingente cuantitativo aplicable a los artículos para el servicio de mesa o de cocina, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC 6912 00 y del contingente cuantitativo aplicable a los objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc. incluidos en el código SA/NC 7013;

Considerando que los aumentos establecidos en el Reglamento (CE) nº 752/96 son aplicables a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que conviene por consiguiente adaptar los criterios cuantitativos determinados por el Reglamento

(CE) nº 2319/95, en virtud de los cuales las autoridades nacionales competentes han satisfecho las solicitudes de licencias de importación, al objeto de tener en cuenta el aumento del nivel de los contingentes establecido por el Reglamento (CE) nº 752/96;

Considerando que es conveniente establecer un mecanismo administrativo simple que permita a los importadores comunitarios obtener una modificación de su licencia de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los contingentes instituido por el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CE) nº 2319/95, los criterios cuantitativos relativos a los productos incluidos en los códigos SA/NC 6403 51, 6403 59, ex 6403 91, ex 6403 99, 6911 10, 6912 00 y 7013 se sustituyen por los criterios cuantitativos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

En el Anexo III del Reglamento (CE) nº 2319/95, los criterios cuantitativos relativos a los productos incluidos en los códigos SA/NC 6403 51, 6403 59, ex 6403 91, ex 6403 99, 6911 10, 6912 00 y 7013 se sustituyen por los criterios cuantitativos que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Previa solicitud del importador, la autoridad competente que haya expedido la licencia de importación indicará en ésta la cantidad asignada de acuerdo con los criterios cuantitativos modificados contemplados en los artículos anteriores. Dicha indicación, efectuada de forma gratuita, deberá ser autenticada por la autoridad competente.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 165 de 15. 7. 1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 234 de 3. 10. 1995, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 103 de 26. 4. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

Coefficiente de reducción/aumento aplicable a la media de las importaciones entre 1992 y 1994 (importadores tradicionales)

Designación de los productos	Código SA/NC	Coefficiente de reducción/aumento
Calzado de los códigos SA/NC	6403 51 6403 59	+ 2,00 %
	ex 6403 91 (*) ex 6403 99 (*)	- 61,00 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 10,71 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 8,99 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	+ 25,15 %

(*) Con excepción de:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Coefficiente de reducción aplicable a la cantidad o al valor solicitados hasta unas cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 1732/95 (importadores no tradicionales)

Designación de los productos	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzado de los códigos SA/NC	6403 51 6403 59	- 89,84 %
	ex 6403 91 (*) ex 6403 99 (*)	- 67,72 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 14,69 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 30,86 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	- 50,04 %

(*) Con excepción de:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

REGLAMENTO (CE) N° 1156/96 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1487/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1487/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1001/96⁽⁴⁾, a fin de determinar, para el sector de la carne de porcino y para la campaña de comercialización 1996/97, por una parte, las cantidades de carne del plan especial de abastecimiento que quedarán exentas del derecho de importación de terceros países o por las que se concederá una ayuda cuando sean de procedencia del resto de la Comunidad, y por otra parte, las cantidades de

animales reproductores de pura raza originarios de la Comunidad por las que se concederá una ayuda con vistas al desarrollo del potencial productivo del archipiélago canario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 1487/95 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 63.

⁽⁴⁾ DO n° L 134 de 5. 6. 1996, p. 10.

ANEXO

«ANEXO I

Plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada	—
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada	19 000 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ 5 000 toneladas de las cuales destinadas a la transformación y/o al envasado.

ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas a los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 000	9,4
0203 22 11 100	14,1
0203 22 19 100	9,4
0203 29 11 100	9,4
0203 29 13 100	14,1
0203 29 15 100	9,4
0203 29 55 110	16

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

ANEXO III

Suministro a las islas Canarias de reproductores de raza pura de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾ :		
	— machos	200	483
	— hembras	4 000	423

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1157/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 13 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2840/95 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos;

Considerando que es oportuno, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, mejorar el régimen de presentación de solicitudes prolongando el período para la presentación de las mismas; que es preciso reflejar este cambio en las diversas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1371/95;

Considerando que es necesario disponer que la Comisión pueda fijar otro día para la expedición de los certificados de exportación cuando, por problemas administrativos, no sea posible hacerlo el miércoles;

Considerando que conviene simplificar el procedimiento relativo a los certificados expedidos inmediatamente, contemplados en el artículo 4, suprimiendo el límite cuantitativo de las solicitudes y permitiendo la validación automática de dichos certificados siempre que la Comisión no haya adoptado medidas especiales; que, para evitar dificultades administrativas, está justificado excluir estos certificados de la posibilidad de retirar las solicitudes cuando se fije un porcentaje único de aceptación;

Considerando que, en el caso de los certificados expedidos inmediatamente, es preciso establecer un período de espera para la concesión de la restitución, durante el cual podrán modificarse los certificados, si procede, en función de las medidas especiales adoptadas por la Comisión;

Considerando que es necesario adaptar los importes de la garantía fijados en el Anexo I a las modificaciones recientes de los importes de la restitución;

Considerando que, en el caso de los certificados de exportación *a posteriori* para los huevos para incubar, conviene

prolongar ligeramente el plazo fijado para la presentación de las solicitudes con el fin de facilitar la tarea a los pequeños operadores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1371/95 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 3:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de certificados de exportación deberán presentarse a las autoridades competentes del lunes al viernes de cada semana.»;

b) el segundo guión del apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«— bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá inmediatamente, pero no antes del día normal de expedición de la semana en cuestión.»;

c) se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión podrá fijar otro día distinto del miércoles para la expedición de los certificados de exportación, cuando resulte imposible respetar ese día.».

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. A petición escrita del operador en el momento de la presentación de la solicitud, la autoridad competente expedirá inmediatamente el certificado solicitado, haciendo constar en la casilla 22 al menos una de las indicaciones siguientes:

— Certificado de exportación expedido sin perjuicio de medidas especiales de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1372/95; la restitución deberá concederse al menos quince días laborables después de la fecha de su expedición

— Eksportlicens udstedt med forbehold af særforanstaltninger i henhold til artikel 3, stk. 4, i forordning (EF) nr. 1372/95; restitution ydes tidligst 15 dage efter udstedelsesdagen

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 5.

- Ausfuhrlizenz, erteilt unter Vorbehalt der besonderen Maßnahmen gemäß Artikel 3 Absatz 4 der Verordnung (EG) Nr. 1372/95; Erstattung frühestens fünfzehn Arbeitstage nach dem Tag der Erteilung zu gewähren
 - Πιστοποιητικό εξαγωγής που εκδίδεται με την επιφύλαξη των ειδικών μέτρων σύμφωνα με το άρθρο 3 παράγραφος 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1372/95, η επιστροφή που πρέπει να χορηγηθεί το ενωρίτερο δεκαπέντε εργάσιμες ημέρες μετά από την ημερομηνία εκδόσεώς του
 - Export licence issued subject to any particular measures taken under Article 3 (4) of Regulation (EC) No 1372/95; refund to be granted at the earliest fifteen working days after the date of issuing
 - Certificat d'exportation délivré sous réserve de mesures particulières en vertu de l'article 3 paragraphe 4 du règlement (CE) n° 1372/95; restitution à octroyer au plus tôt quinze jours ouvrables après la date de sa délivrance
 - Titolo d'esportazione rilasciato sotto riserva d'adozione di misure specifiche a norma dell'articolo 3, paragrafo 4, del regolamento (CE) n. 1372/95; restituzione da concedere non prima che siano trascorsi quindici giorni lavorativi dalla data di rilascio del titolo
 - Uitvoercertificaat afgegeven onder voorbehoud van bijzondere maatregelen als bedoeld in artikel 3, lid 4, van Verordening (EG) nr. 1372/95; de restitutie wordt niet vroeger dan 15 werkdagen na de datum van afgifte van het certificaat toegekend
 - Certificado de exportação emitido sem prejuízo de medidas especiais em conformidade com o nº 4 do artigo 3º do Regulamento (CE) nº 1372/95; restituição a conceder nunca antes de quinze dias úteis após a data da sua emissão
 - Vientitodistus annettu, jollei asetuksen (EY) N:o 1372/95 3 artiklan 4 kohdan mukaisista erityistoimenpiteistä muuta johdu; tuki myönnetään aikaisintaan viidentoista työpäivän kuluttua antamispäivästä
 - Exportlicens utfärdad med förbehåll för särskilda åtgärder enligt artikel 3.4 i förordning (EG) nr 1372/95. Bidrag skall beviljas tidigast femton arbetsdagar efter dagen för utfärdandet.
2. En caso de que la Comisión no haya adoptado medidas especiales para la semana en cuestión en virtud del apartado 4 del artículo 3, el certificado será validado sin más trámites a partir del miércoles siguiente a esa semana.
3. En caso de que la Comisión haya adoptado medidas especiales para la semana en cuestión en virtud del apartado 4 del artículo 3, la autoridad competente exigirá, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de publicación de las mismas,
- que el operador le devuelva el certificado a fin de modificarlo en función de tales medidas.
- Con este fin, tachará la indicación a que se refiere el apartado 1 y hará constar en la casilla 22 al menos una de las indicaciones siguientes:
- a) si se ha fijado un porcentaje único de atribución:
- Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución por una cantidad de [...] toneladas de los productos que se indican en las casillas 17 y 18
 - Eksportlicens med forudfastsættelse af eksportrestitution for en mængde på [...] tons af de i rubrik 17 og 18 anførte produkter
 - Ausfuhrlizenz mit Vorausfestsetzung der Erstattung für eine Menge von [...] Tonnen der in Feld 17 und 18 genannten Erzeugnisse
 - Πιστοποιητικό εξαγωγής που περιλαμβάνει τον προκαθορισμό της επιστροφής για μία ποσότητα [...] τόνων προϊόντων που εμφανίζονται στα τετραγωνίδια 17 και 18
 - Export licence with advance fixing of the refund for a quantity of [...] tonnes of the products shown in sections 17 and 18
 - Certificat d'exportation comportant fixation à l'avance de la restitution pour une quantité de [...] tonnes de produits figurant aux cases 17 et 18
 - Titolo d'esportazione recante fissazione anticipata della restituzione per un quantitativo di [...] t di prodotti indicati nelle caselle 17 e 18
 - Uitvoercertificaat met vaststelling vooraf van de restitutie voor ... ton produkt vermeld in de vakken 17 en 18
 - Certificado de exportação com prefixação da restituição para uma quantidade de [...] toneladas de produtos constantes das casas 17 e 18
 - Vientitodistus, johon sisältyy tuen ennakkovahvistus [...] tonnille kohdassa 17 ja 18 mainittuja tuotteita
 - Exportlicens med förutfastställelse av exportbidrag för en kvantitet av [...] ton av de produkter som nämns i fält 17 och 18;
- b) si las solicitudes de certificados se han rechazado:
- Certificado de exportación sin derecho a restitución
 - Eksportlicens, der ikke giver ret til eksportrestitution
 - Ausfuhrlizenz ohne Anspruch auf Erstattung
 - Πιστοποιητικό εξαγωγής χωρίς δικαίωμα για οποιαδήποτε επιστροφή
 - Export licence without entitlement to any refund
 - Certificat d'exportation ne donnant droit à aucune restitution
 - Titolo d'esportazione che non dà diritto ad alcuna restituzione

- Uitvoercertificaat dat geen recht op een restitutie geeft
 - Certificado de exportação que não dá direito a qualquer restituição
 - Vientitodistus ei oikeuta tukeen
 - Exportlicens som inte ger rätt till exportbidrag.
4. Las disposiciones del apartado 6 del artículo 3 no serán aplicables a los certificados expedidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.
5. La restitución correspondiente a los certificados expedidos en virtud del presente artículo se concederá al menos quince días laborables después de la fecha de su expedición.»
- 3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, todos los viernes a partir de las 13 horas y por fax, respecto del período anterior:
- a) las solicitudes de certificados de exportación que impliquen fijación anticipada de la restitución a la que se refiere el artículo 1 presentadas del lunes al viernes de la semana en curso;
- b) las cantidades por las que se hayan expedido certificados de exportación del miércoles anterior;
- c) las cantidades por las que se hayan retirado las solicitudes de certificados de exportación, en el caso contemplado en el apartado 6 del artículo 3, durante la semana anterior.»
- 4) En el artículo 9:
- a) en la primera frase del apartado 2, los términos «un día laborable» se sustituirán por los términos «dos días laborables»;
- b) en el apartado 3, la referencia al Anexo III se sustituirá por una referencia al Anexo II.
- 5) Los Anexos I y II se sustituirán por los Anexos del presente Reglamento. Se suprimirá el Anexo III y el Anexo IV pasa a ser Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación solicitados a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Código NC de los productos agrícolas para las restituciones por exportación ⁽¹⁾	Categoría	Importe de la garantía (ecus/100 kg) Peso neto
0407 00 11 000	1	—
0407 00 19 000	2	—
0407 00 30 000	3	4 ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾
0408 11 80 100	4	22
0408 19 81 100 0408 19 89 100	5	10
0408 91 80 100	6	17
0408 99 80 100	7	4

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), sector 8.

⁽²⁾ Destinos contemplados en el Anexo III.

⁽³⁾ Otros destinos.*

ANEXO II

«ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1371/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/3 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de exportación — Huevos

Remitente:

Fecha:

Período: del lunes ... al viernes ...

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG VI/D/3 — Fax: (32 2) 296 62 79 o 296 12 27.

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad	Destino (código geo- nomenclatura)	Porcentaje de restitución (ecus/100 kg)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
Total por categoría				

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría retiradas durante la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas

REGLAMENTO (CE) Nº 1158/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1372/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 180/96⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que es oportuno, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, mejorar el régimen de presentación de solicitudes y expedición de certificados prolongando el período de presentación y modificando el día de expedición de los certificados; que es preciso reflejar estos cambios en las diversas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1372/95;

Considerando que es necesario disponer que la Comisión pueda fijar otro día para la expedición de los certificados de exportación cuando, por problemas administrativos, no sea posible hacerlo el miércoles;

Considerando que conviene simplificar el procedimiento relativo a los certificados expedidos, inmediatamente contemplados en el artículo 4, suprimiendo el límite cuantitativo de las solicitudes y permitiendo la validación automática de dichos certificados siempre que la Comisión no haya adoptado medidas especiales; que, para evitar dificultades administrativas, está justificado excluir estos certificados de la posibilidad de retirar las solicitudes cuando se fije un porcentaje único de aceptación;

Considerando que, en el caso de los certificados expedidos inmediatamente, es preciso establecer un período de espera para la concesión de la restitución, durante el cual podrán modificarse los certificados, si procede, en función de las medidas especiales adoptadas por la Comisión;

Considerando que es necesario adaptar los importes de la garantía fijados en el Anexo I a las modificaciones recientes de los importes de la restitución;

Considerando que, en el caso de los certificados de exportación *a posteriori* para los pollitos de un día, conviene prolongar ligeramente el plazo fijado para la introducción

de las solicitudes con el fin de facilitar la tarea a los pequeños operadores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1372/95 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 3:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de certificados de exportación deberán presentarse a las autoridades competentes del lunes al viernes de cada semana.»;

b) en el apartado 3, la palabra «lunes» se sustituirá por la palabra «miércoles»;

c) el segundo guión del apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«— bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá inmediatamente, pero no antes del día normal de expedición de la semana en cuestión.»;

d) se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión podrá fijar otro día distinto del miércoles para la expedición de los certificados de exportación cuando resulte imposible respetar ese día.».

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. A petición escrita del operador en el momento de la presentación de la solicitud, la autoridad competente expedirá inmediatamente el certificado solicitado, haciendo constar en la casilla 22 al menos una de las indicaciones siguientes:

— Certificado de exportación expedido sin perjuicio de medidas especiales de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1372/95; la restitución deberá concederse al menos quince días laborables después de la fecha de su expedición

— Eksportlicens udstedt med forbehold af særforanstaltninger i henhold til artikel 3, stk. 4, i forordning (EF) nr. 1372/95; restitution ydes tidligst 15 dage efter udstedelsesdagen

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 1. 2. 1996, p. 27.

- Ausfuhrlizenz, erteilt unter Vorbehalt der besonderen Maßnahmen gemäß Artikel 3 Absatz 4 der Verordnung (EG) Nr. 1372/95; Erstattung frühestens fünfzehn Arbeitstage nach dem Tag der Erteilung zu gewähren
 - Πιστοποιητικό εξαγωγής που εκδίδεται με την επιφύλαξη των ειδικών μέτρων σύμφωνα με το άρθρο 3 παράγραφος 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1372/95, η επιστροφή που πρέπει να χορηγηθεί το ενωρίτερο δεκαπέντε εργάσιμες ημέρες μετά από την ημερομηνία εκδόσεώς του
 - Export licence issued subject to any particular measures taken under Article 3 (4) of Regulation (EC) No 1372/95; refund to be granted at the earliest fifteen working days after the date of issuing
 - Certificat d'exportation délivré sous réserve de mesures particulières en vertu de l'article 3 paragraphe 4 du règlement (CE) n° 1372/95; restitution à octroyer au plus tôt quinze jours ouvrables après la date de sa délivrance
 - Titolo d'esportazione rilasciato sotto riserva d'adozione di misure specifiche a norma dell'articolo 3, paragrafo 4, del regolamento (CE) n. 1372/95; restituzione da concedere non prima che siano trascorsi quindici giorni lavorativi dalla data di rilascio del titolo
 - Uitvoercertificaat afgegeven onder voorbehoud van bijzondere maatregelen als bedoeld in artikel 3, lid 4, van Verordening (EG) nr. 1372/95; de restitutie wordt niet vroeger dan 15 werkdagen na de datum van afgifte van het certificaat toegekend
 - Certificado de exportação emitido sem prejuízo de medidas especiais em conformidade com o n° 4 do artigo 3º do Regulamento (CE) n° 1372/95; restituição a conceder nunca antes de quinze dias úteis após a data da sua emissão
 - Vientitodistus annettu, jollei asetuksen (EY) N:o 1372/95 3 artiklan 4 kohdan mukaisista erityistoimenpiteistä muuta johdu; tuki myönnetään aikaisintaan viidentoista työpäivän kuluttua antamispäivästä
 - Exportlicens utfärdad med förbehåll för särskilda åtgärder enligt artikel 3.4 i förordning (EG) nr 1372/95. Bidrag skall beviljas tidigast femton arbetsdagar efter dagen för utfärdandet.
2. En caso de que la Comisión no haya adoptado medidas especiales para la semana en cuestión en virtud del apartado 4 del artículo 3, el certificado será validado sin más trámites a partir del miércoles siguiente a esa semana.
3. En caso de que la Comisión haya adoptado medidas especiales para la semana en cuestión en virtud del apartado 4 del artículo 3, la autoridad competente exigirá, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de publicación de las mismas,
- que el operador le devuelva el certificado a fin de modificarlo en función de tales medidas.
- Con este fin, tachará la indicación a que se refiere el apartado 1 y hará constar en la casilla 22 al menos una de las indicaciones siguientes:
- a) si se ha fijado un porcentaje único de atribución:
- Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución por una cantidad de [...] toneladas de los productos que se indican en las casillas 17 y 18
 - Eksportlicens med forudfastsættelse af eksportrestitution for en mængde på [...] tons af de i rubrik 17 og 18 anførte produkter
 - Ausfuhrlizenz mit Vorausfestsetzung der Erstattung für eine Menge von [...] Tonnen der in Feld 17 und 18 genannten Erzeugnisse
 - Πιστοποιητικό εξαγωγής που περιλαμβάνει τον προκαθορισμό της επιστροφής για μία ποσότητα [...] τόνων προϊόντων που εμφανίζονται στα τετραγωνίδια 17 και 18
 - Export licence with advance fixing of the refund for a quantity of [...] tonnes of the products shown in sections 17 and 18
 - Certificat d'exportation comportant fixation à l'avance de la restitution pour une quantité de [...] tonnes de produits figurant aux cases 17 et 18
 - Titolo d'esportazione recante fissazione anticipata della restituzione per un quantitativo di [...] t di prodotti indicati nelle caselle 17 e 18
 - Uitvoercertificaat met vaststelling vooraf van de restitutie voor ... ton produkt vermeld in de vakken 17 en 18
 - Certificado de exportação com prefixação da restituição para uma quantidade de [...] toneladas de produtos constantes das casas 17 e 18
 - Vientitodistus, johon sisältyy tuen ennakkovahvistus [...] tonnille kohdassa 17 ja 18 mainittuja tuotteita
 - Exportlicens med förutfastställelse av exportbidrag för en kvantitet av [...] ton av de produkter som nämns i fält 17 och 18;
- b) si las solicitudes de certificados se han rechazado:
- Certificado de exportación sin derecho a restitución
 - Eksportlicens, der ikke giver ret til eksportrestitution
 - Ausfuhrlizenz ohne Anspruch auf Erstattung
 - Πιστοποιητικό εξαγωγής χωρίς δικαίωμα για οποιαδήποτε επιστροφή
 - Export licence without entitlement to any refund
 - Certificat d'exportation ne donnant droit à aucune restitution
 - Titolo d'esportazione che non dà diritto ad alcuna restituzione

- Uitvoercertificaat dat geen recht op een restitutie geeft
 - Certificado de exportação que não dá direito a qualquer restituição
 - Vientitodistus ei oikeuta tukeen
 - Exportlicens som inte ger rätt till exportbidrag.
4. Las disposiciones del apartado 6 del artículo 3 no serán aplicables a los certificados expedidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.
5. La restitución correspondiente a los certificados expedidos en virtud del presente artículo se concederá al menos quince días laborables después de la fecha de su expedición.»
- 3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, todos los viernes a partir de las 13 horas y por fax, respecto del período anterior:
- a) las solicitudes de certificados de exportación que impliquen fijación anticipada de la restitución a la que se refiere el artículo 1 presentadas del lunes al viernes de la semana en curso;
 - b) las cantidades por las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles anterior;
 - c) las cantidades por las que se hayan retirado las solicitudes de certificados de exportación, en el caso contemplado en el apartado 6 del artículo 3, durante la semana anterior.»
- 4) En el artículo 9:
- a) en la primera frase del apartado 2 del artículo 9, los términos «un día laborable» se sustituirán por los términos «dos días laborables»;
 - b) en el apartado 3, la referencia al Anexo III se sustituirán por una referencia al Anexo II.
- 5) Los Anexos se sustituyen por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación solicitados a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Código NC de los productos agrícolas para las restituciones por exportación ⁽¹⁾	Categoría	Importe de la garantía (ecus/100 kg) Peso neto
0105 11 11 000 0105 11 19 000 0105 11 91 000 0105 11 99 000	1	—
0105 12 00 000 0105 19 20 000	2	—
0207 12 10 900	3	12 ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾
0207 12 90 190	4	12 ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾
0207 25 10 000 0207 25 90 000	5	3
0207 14 20 900 0207 14 60 900 0207 14 70 190 0207 14 70 290	6	3
0207 27 10 990	7	3
0207 27 60 000 0207 27 70 000	8	3

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), sector 7.

⁽²⁾ Destinos contemplados en el Anexo III.

⁽³⁾ Otros destinos.»

ANEXO II

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1372/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/3 — Sector de la carne de aves de corral

Solicitudes de certificados de exportación — Carne de aves de corral

Remitente:

Fecha:

Período: del lunes ... al viernes ...

Estado miembro:

Persona de contacto responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG VI/D/3 — Fax (32 2) 296 62 79 o 296 12 27.

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad	Destino (código de la geo- nomenclatura)	Tipo de la restitución (ecus/100 kg)	Importe global de las restituciones fijadas por anticipado
Total por categoría				

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría retiradas durante la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas*

*ANEXO III***ANEXO III*

Angola
Arabia Saudí
Kuwait
Bahrain
Qatar
Omán
Emiratos Árabes Unidos
Jordania
República de Yemen
Líbano
Irán*

REGLAMENTO (CE) Nº 1159/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1996-1997 a Azores, a Madeira y a las islas Canarias previsto en los Reglamentos (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95, y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el segundo párrafo del artículo 7,Considerando que, según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 1995/96 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión⁽⁴⁾,cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 439/96⁽⁵⁾; que, en aplicación del citado artículo 2 y teniendo en cuenta las provisiones, conviene fijar ahora el plan de abastecimiento de esas regiones para la campaña de comercialización 1996/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 para la campaña de comercialización 1996/97 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 12. 7. 1996, p. 1.

ANEXO

Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2177/92, correspondientes a la campaña de comercialización 1996/97, expresadas en toneladas de azúcar blanco

Región	Cantidad
Azores	5 500
Madeira	10 000
Canarias	60 000

REGLAMENTO (CE) N° 1160/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1996/97 a las islas menores del mar Egeo previsto en el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2019/93 por lo que respecta al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas menores del mar Egeo se establecieron mediante el Reglamento (CEE) n° 2958/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1802/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2137/95 ⁽⁶⁾, estableció las normas comunes referidas al régimen de aplicación de los certificados de importación; que el Reglamento (CE) n° 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2136/95 ⁽⁸⁾, estableció disposiciones especiales en el sector del azúcar;

Considerando que, en razón de las prácticas comerciales específicas del sector del azúcar, procede establecer dispo-

siciones adicionales o de exención de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2958/93;

Considerando que, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, procede establecer el plan de abastecimiento de azúcar previsto para la campaña 1996/97 para las islas menores del mar Egeo; que ese plan podrá ser revisado durante la campaña en función de la evolución de las necesidades de las islas menores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, en el Anexo se fijan las cantidades del plan de aprovisionamiento de azúcar de origen comunitario previsto para la campaña de comercialización 1996/97 para las islas menores del mar Egeo.

Artículo 2

La validez de los certificados de ayuda vencerá el último día del segundo mes siguiente al de expedición de los mismos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.
⁽³⁾ DO n° L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.
⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.
⁽⁵⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
⁽⁶⁾ DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.
⁽⁷⁾ DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 14.
⁽⁸⁾ DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 19.

ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE LAS ISLAS MENORES DEL MAR EGEO 1996/97

(en toneladas de azúcar blanco)

Producto	Código NC	Cantidad julio de 1996 — junio de 1997
Azúcar	1701	
— Grupo A (*)		3 000
— Grupo B (*)		9 000
Total		12 000

(*) Estos grupos son los que se definen en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2958/93.

REGLAMENTO (CE) N° 1161/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2999/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y establece el plan de abastecimiento para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2999/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1686/95⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del régimen de abastecimiento a Madeira de frutas y hortalizas transformadas y el plan de previsiones en el que se fijan las cantidades que pueden beneficiarse del régimen específico de abastecimiento en el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996;

Considerando que la evaluación de las necesidades del mercado de Madeira en el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997 conduce al establecimiento de un

plan de previsiones de abastecimiento de acuerdo con el Anexo;

Considerando que el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio; que, por consiguiente, procede establecer la aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2999/92 se sustituirá por el presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 12. 7. 1995, p. 9.

ANEXO

Plan de provisiones de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas (período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997)

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
2008	Frutas y hortalizas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2008 20	– Piñas (ananás)	300
2008 30	– Cítricos	40
2008 40	– Peras	80
2008 60	– Cerezas	60
2008 70	– Melocotones	400
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	50
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	30
	Total	960

REGLAMENTO (CE) N° 1162/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2544/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2544/95 de la Comisión⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2544/95, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del

mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2544/95 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de junio de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 38.

⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	42,55
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	49,85
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	9,85
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1163/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento

nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 2815/95 del Consejo ⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	39,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	46,50
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 2815/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1164/96 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 1996
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1086/96 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2853/95⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 17 y el 26 de junio de 1996, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el florín neerlandés;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1086/96.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 142 de 15. 6. 1996, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,91449	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,14427	Florín neerlandés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 030,40	Lira italiana
	13,4713	Chelín austríaco
	165,198	Peseta española
	8,93762	Corona sueca
	0,833821	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,0038	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,1707	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,84086	Marco alemán		1,99426	Marco alemán
	299,770	Dracma griega		324,751	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,06180	Florín neerlandés		2,23361	Florín neerlandés
	0,797594	Libra irlandesa		0,864060	Libra irlandesa
	1 952,31	Lira italiana		2 115,00	Lira italiana
	12,9532	Chelín austríaco		14,0326	Chelín austríaco
	158,844	Peseta española		172,081	Peseta española
	8,59387	Corona sueca		9,31002	Corona sueca
	0,801751	Libra esterlina		0,868564	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 1165/96 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 35	052	75,8		284	72,1
	060	80,2		388	84,1
	064	70,8		400	67,5
	066	60,2		404	63,6
	068	62,3		416	72,7
	204	86,8		508	74,3
	208	44,0		512	71,0
	212	97,5		524	63,9
	624	95,8		528	71,6
	999	74,8		624	86,5
	ex 0707 00 25	052	55,3		728
053		156,2		800	78,0
060		61,0		804	88,6
066		53,8		999	78,4
068		69,1	0809 10 30	052	144,4
204		144,3		061	51,3
624		87,1		064	105,3
999		89,5		400	338,0
0709 10 20	220	317,0		999	159,7
	999	317,0	0809 20 49	052	138,6
0709 90 77	052	41,6		061	182,0
	204	77,5		064	130,6
	412	54,2		066	86,8
	624	151,9		068	80,1
	999	81,3		400	272,2
0805 30 30	052	132,0		600	94,9
	204	88,8		624	212,2
	220	74,0		676	166,2
	388	72,6		999	151,5
	400	68,2	0809 30 31, 0809 30 39	052	63,1
	512	54,8		220	121,8
	520	66,5		624	106,8
	524	67,1		999	97,2
	528	67,2	0809 40 20	052	73,2
	600	84,0		064	64,4
	624	48,9		066	84,9
999	74,9		068	61,2	
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69				400	166,4
	039	110,5		624	247,9
	052	64,0		676	68,6
	064	78,6		999	109,5

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1166/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1133/96 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁶⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,94	4,33
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,94	9,56
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,94	4,14
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,94	9,13
1701 91 00 ⁽²⁾	31,01	9,73
1701 99 10 ⁽²⁾	31,01	5,21
1701 99 90 ⁽²⁾	31,01	5,21
1702 90 99 ⁽³⁾	0,31	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 1996

sobre la celebración de Memorándums de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles

(96/386/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 juntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones sobre acceso al mercado del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comisión ha mantenido negociaciones con la República de la India y la República Islámica de Pakistán sobre acceso al mercado para los productos textiles;

Considerando que se han rubricado Memorándums de entendimiento relativos al mencionado acceso entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán, y entre la Comunidad Europea y la República de la India, el 15 de octubre de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 respectivamente;

Considerando que deben aprobarse dichos Memorándums,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueban en nombre de la Comunidad los Memorándums de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán y entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles.

Los textos de dichos Memorándums se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona habilitada para firmar los memorándums mencionados en el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

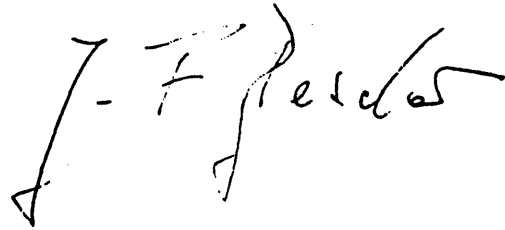
S. AGNELLI

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO**entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles**

1. De conformidad con el acuerdo alcanzado entre el Gobierno de Pakistán y la Comisión Europea con ocasión de la reunión ministerial celebrada en Marrakesh en abril de 1994 para concluir la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales, los representantes de ambas delegaciones mantuvieron consultas para hallar una solución satisfactoria a los problemas principales en el campo del acceso al mercado para los productos textiles y de la confección, y crear de este modo un marco estable y más apropiado para las futuras relaciones comerciales bilaterales.
2. El Gobierno de Pakistán tomó nota de la oferta arancelaria europea sobre los productos textiles y de la confección aneja al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que se resume en el Anexo I.
3. La Comisión Europea tomó notas de que el 1 de julio de 1994 el Gobierno de Pakistán redujo sus aranceles en todos los productos textiles y de la confección hasta un nivel máximo del 70 %, y que consolidará este nivel con arreglo a las disposiciones correspondientes de la OMC antes del 31 de diciembre de 1995. Por otra parte, los aranceles se reducirán y consolidarán respecto de los productos enumerados en el Anexo II de acuerdo con los niveles y el calendario indicados.
4. El Gobierno de Pakistán también suprimirá durante 1994 todas las restricciones cuantitativas sobre productos textiles que figuran en el Anexo II. No obstante, en caso de que se produzca una situación crítica en la industria textil de Pakistán o en relación con la situación de la balanza de pagos de Pakistán, el Gobierno de Pakistán mantiene el derecho, con arreglo al GATT de 1994 y a la OMC, de volver a introducir restricciones cuantitativas, tras las consultas de rigor con la Comisión Europea.
5. El Gobierno de Pakistán confirmó que se ha suprimido el régimen de precios dobles para la exportación de algodón en bruto. Espera responder de este modo a las preocupaciones expresadas por la industria textil europea a este respecto. Si bien Pakistán se reservaba el derecho, con arreglo al GATT, de actuar para hacer frente a cualquier situación crítica que pueda surgir en este campo, su política era evitar tales medidas.
6. A la vista de la significativa contribución que representan los compromisos adicionales de cara al acceso efectivo al mercado de Pakistán de los productos textiles y de la confección, la Comisión Europea está dispuesta a considerar favorablemente las solicitudes que pueda presentar el Gobierno de Pakistán respecto de la gestión de las restricciones actuales de contingentes de cara a una flexibilidad excepcional (incluidos la compensación de remanentes, el traspaso de saldos y las transferencias inter-categorías) que no supere los siguientes importes para cada año contingentario:

1994:	3 000 toneladas,
1995:	3 000 toneladas,
1996:	3 000 toneladas,
1997:	3 000 toneladas,
1998:	3 000 toneladas,
1999:	3 000 toneladas,
2000:	4 000 toneladas,
2001:	4 000 toneladas,
2002:	4 000 toneladas,
2003:	4 000 toneladas,
2004:	4 000 toneladas.
7. Por otra parte, la Comisión Europea iniciará inmediatamente los procedimientos internos necesarios para garantizar que todas las restricciones que afectan actualmente a las importaciones de productos de las industrias artesanales y de los telares manuales de Pakistán se supriman antes de la entrada en vigor de la OMC.
8. La Delegación de Pakistán señaló a la Comisión la importancia que el Gobierno de Pakistán concedía a la pronta inclusión en el GATT de determinadas categorías que actualmente se hallan sujetas a restricciones en la Unión Europea.
9. La Delegación de Pakistán y la Comisión Europea recordaron que, de conformidad con las notificaciones que afectarían a la Secretaría de la OMC relativas a las disposiciones de su actual acuerdo bilateral sobre productos textiles que deberán mantenerse como acuerdos administrativos con arreglo al acuerdo OMC, el mecanismo de salida de la cesta se sustituiría por la cláusula de salvaguardia del acuerdo OMC sobre productos textiles, y se mantendrían los actuales procedimientos relativos a la elusión (es decir, cualquier cambio efectuado en los contingentes tras las consultas no sobrepasaría el importe de los productos en cuestión).
10. El Gobierno de Pakistán y la Comisión Europea acordaron consultarse mutuamente con carácter periódico para garantizar la adecuada ejecución del Memorándum de entendimiento y explorar nuevas posibilidades de expansión mutua del comercio de textiles y productos de la confección.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



دولت اسلامی جمہوریہ پاکستان



*ANEXO I***REDUCCIONES ARANCELARIAS EFECTUADAS POR LA UNIÓN EUROPEA RESPECTO DE
LOS PRODUCTOS TEXTILES Y DE LA CONFECCIÓN**

Como parte del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre acceso al mercado, la Unión Europea ha previsto compromisos arancelarios en virtud de los cuales los derechos sobre los productos textiles y de la confección no sobrepasarán los siguientes límites máximos:

fibras e hilados:	4 %,
hilados preparados para la venta al por menor:	5 %,
tejidos:	8 %,
productos confeccionados:	12 %.

Cuando los tipos de los derechos actuales sean menos elevados, seguirán aplicándose los tipos más elevados.

ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS PRIORITARIOS DE EXPORTACIÓN A PAKISTÁN

Descripción del producto	Código NC	Tipo de los derechos (%)	
		Después de 5 años 1. 7. 2000	Después de 10 años 1. 7. 2005
Hilados de filamentos sintéticos	5402	30	25
Hilados de filamentos artificiales	5403	25	20
Fibras sintéticas discontinuas	5503		
— acrílicas		25	20
— las demás		35	25
Tejidos de seda	5007	35	30
Hilados de lana cardada	5106, 5107		
— crudos		35	30
— teñidos		15	10
Tejidos de lana cardada	5111	35	30
Tejidos de lana peinada	5112	35	30
Tejidos de lino	5309	35	30
Hilados de algodón	5205, 5206, 5207	15	10
Hilo de coser de filamentos	5401	25	20
Tejido de hilados de filamentos sintéticos (teñidos/impresos)	5407 10, 20, 42, 43, 44, 53, 54, 60, 72, 73, 74, 82, 83, 84, 92, 93, 94	35	30
Tejidos de hilados de filamentos artificiales (teñidos/impresos)	5408 10, 22, 24, 32, 34	25	20
Hilados de fibras sintéticas discontinuas (mezclados con lana)	5509 31, 32, 52, 61, 91, 99	20	15
Tejidos de fibras sintéticas discontinuas (teñidos/impresos y de hilados de diferentes colores)	5512 19, 29, 99 5513 21 a 49 5514 21 a 49	35 35 35	30 30 30
Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas (mezclados con lana)	5515 13, 22, 92	35	30
Telas sin tejer	5603	35	30
Césped sintético para usos deportivos	ex 5703 20, 30	15	10
Terciopelo y felpa tejidos	5801	40	35
Tejidos impregnados	5903	40	35
Productos-textiles para usos técnicos	5911	35	30
Suéteres y jerséis	6110 10	50	35
Trajes de lana para hombres	6203 11	50	35
Faldas para mujeres			
— de punto	6104 41, 42, 43, 44, 49	50	35
— de tejido	6104 41, 42, 43, 44, 49	50	35
Abrigos de lana para hombres	6201 11, 91	50	35
Camisas de punto de lana para hombres	6105 90 10	50	35
Blusas de punto de lana para mujeres	6106 90 10	50	35
Tejidos «de pelo largo»	6001 10	35	30

Descripción del producto	Código NC	Tipo de los derechos (%)	
		Después de 5 años 1. 7. 2000	Después de 10 años 1. 7. 2005
Los demás tejidos de punto	6002 10, 30	50	35
Trajes de punto de lana para hombres	6103 11	50	35
	6103 41	50	35
Vestidos de punto de lana para mujeres	6104 11	50	35
Conjuntos de punto de lana para mujeres	6104 21	50	35
Prendas de lana para bebés	6111 10	50	35
Calzas, calcetines, medias	6115	50	35
Trajes de lana para hombres	6203 11	50	35
Chaquetas de lana para hombres	6203 31	50	35
Chales y pañuelos de cuello	6214 (excepto el 20)	50	35
Corbatas	6215	50	35
Mantas	6301 20, 90	50	35

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles

1. Las Delegaciones del Gobierno de la India y de la Comunidad Europea celebraron consultas en Bruselas los días 10 a 12 de diciembre y 30 a 31 de diciembre de 1994 con objeto de proseguir sus discusiones sobre el acceso al mercado para los productos textiles y de la confección.

2. El Gobierno de la India consolidará sus aranceles sobre los productos textiles y de la confección enumerados en el Anexo con arreglo a los tipos y al calendario que en él se indican. Estos tipos se notificarán a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la OMC. Al igual que en el caso de los compromisos arancelarios ya contraídos por la India respecto de determinados productos textiles como parte del proceso de la Ronda Uruguay, estas ofertas de compromisos arancelarios adicionales mencionadas en el Anexo se supeditarán a la condición de que, en caso de que el proceso de integración contemplado en los párrafos 6 y 8 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre productos textiles y de la confección no se materialice plenamente o sufra un retraso, los derechos volverán a los niveles existentes el 1 de enero de 1990. Por otra parte, el Gobierno de la India podrá introducir derechos específicos alternativos en relación con productos particulares incluidos en el Anexo. El derecho que gravará estos productos se indicará como un porcentaje *ad valorem* o como un importe en INR por producto/m²/kg, utilizándose el que resulte más elevado de ellos. Para determinar el nivel de dichos derechos específicos, el Gobierno de la India tendrá en cuenta los correspondientes datos de precios de exportación que deberá suministrar la Comunidad Europea. En caso de que la Comunidad Europea considere que dichos derechos están afectando negativamente a sus exportaciones de los productos en cuestión, el Gobierno de la India acepta consultar inmediatamente a la Comunidad Europea, a petición de ésta, con vistas a solucionar los problemas planteados de manera mutuamente aceptable.

3. El Gobierno de la India procederá a abrir el mercado mediante la supresión de las restricciones cuantitativas que afectan a los productos enumerados en el Anexo a más tardar en las fechas que en él se indican.

4. Habiendo tomado nota de las preocupaciones manifestadas por la Comunidad Europea a este respecto, el Gobierno de la India confirmó que no aplica ninguna medida que constituya un régimen de precios dobles para la exportación de algodón en bruto de la India.

5. La Comunidad Europea aceptó suprimir, con efecto al 1 de enero de 1995, todas las restricciones actualmente

aplicables a las exportaciones de la India de productos de las industrias artesanales y los telares manuales, tal como se mencionan en el artículo 5 del Acuerdo Comunidad Europea-India sobre el comercio de productos textiles.

6. A partir de la entrada en vigor de la OMC y para cada año contingentario posterior, la Comisión considerará favorablemente las solicitudes que pueda presentar el Gobierno de la India de flexibilidades excepcionales, además de las flexibilidades aplicables con arreglo al acuerdo bilateral sobre productos textiles, para una de las categorías objeto de restricciones o todas ellas, hasta los siguientes importes para cada año contingentario:

1995:	7 000 toneladas,
1996:	7 000 toneladas,
1997:	7 000 toneladas,
1998:	8 000 toneladas,
1999:	8 000 toneladas,
2000:	8 000 toneladas,
2001:	8 000 toneladas,
2002:	8 000 toneladas,
2003:	8 000 toneladas,
2004:	8 000 toneladas.

El Gobierno de la India invocará dichas flexibilidades excepcionales en caso de compensación de remanentes, transferencias intercategorías y traspaso de saldos, hasta donde lo permitan las circunstancias actuales, utilizando los contingentes. Por otra parte, en cada año contingentario el importe total de las flexibilidades excepcionales no superará las 2 500 toneladas para cualquier categoría especial de productos textiles ni las 3 000 toneladas para cualquier categoría especial de productos de la confección.

7. El presente Memorándum de entendimiento no prejuzga del derecho de cualquiera de las Partes de incoar procedimientos judiciales en relación con cualquier asunto incluido en él con arreglo a los artículos XXII o XXIII del GATT.

8. El Gobierno de la India y la Comisión Europea celebrarán periódicamente consultas para garantizar la correcta aplicación del presente Memorándum de entendimiento.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Delors'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'P' and a long horizontal stroke.

कृते भारत सरकार

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, representing the signature of the Indian Government.

ANEXO

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5106 10	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de lana cardada con un contenido en peso de lana $\geq 85\%$ (excluidos los acondicionados para la venta al por menor)
5106 20	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de lana cardada con un contenido en peso de lana $> 50\%$ y $< 85\%$ (excluidos los acondicionados para la venta al por menor)
5111 11	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso de lana cardada o de pelo fino cardado $\geq 85\%$ y de un gramaje $\leq 300\text{ g/m}^2$
5111 19	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso de lana cardada o de pelo fino cardado $\geq 85\%$ y de un gramaje $> 300\text{ g/m}^2$
5111 20	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso de lana cardada o de pelo fino cardado $> 50\%$ y $< 85\%$, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5111 30	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso de lana cardada o de pelo fino cardado $> 50\%$ y $< 85\%$ (excluidos los mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas)
5111 90	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso de lana cardada o de pelo fino cardado $> 50\%$ y $< 85\%$ (excluidos los mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales o con fibras discontinuas)
5112 11	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso $\geq 85\%$ de lana peinada o de pelo fino peinado y de un gramaje $\leq 200\text{ g/m}^2$
5112 19	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso $\geq 85\%$ de lana peinada o de pelo fino peinado y de un gramaje $\leq 200\text{ g/m}^2$
5112 20	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de lana peinada o de pelo fino peinado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5112 30	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de lana peinada o de pelo fino peinado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5112 90	65	40	30	30	25	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de lana peinada o de pelo fino peinado (excluidos los mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales o fibras discontinuas)
5113 00	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de pelo ordinario o de crin (excluidos los tejidos para usos técnicos de la partida 5911)
5204 11	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilo de coser, con un contenido en peso $\geq 85\%$ de algodón (excluido el acondicionado para la venta al por menor)
5204 19	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilo de coser, con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de algodón (excluido el acondicionado para la venta al por menor)
5204 20	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilo de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor
5309 11	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejido de lino, con un contenido en peso $\geq 85\%$ de lino, crudos o blanqueados
5309 19	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de lino, con un contenido en peso $\geq 85\%$ de lino, teñidos, fabricados con hilos de distintos colores o estampados
5309 21	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de lino, con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de lino, crudos o blanqueados

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5309 29	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de lino, con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de lino, teñidos, fabricados con hilos de distintos colores o estampados
5401 10	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilo de coser de filamentos sintéticos, acondicionados o no para la venta al por menor
5401 20	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilo de coser de filamentos artificiales, acondicionados o no para la venta al por menor
5402 10	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas (excluidos el hilo de coser y los hilados acondicionados para la venta al por menor)
5402 20	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos de alta tenacidad de poliéster (excluidos los acondicionados para la venta al por menor)
5402 31	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos texturados de nailon u otras poliamidas, con una densidad lineal de ≤ 50 tex por hilado sencillo (excluidos el hilo de coser y los hilados acondicionados para la venta al por menor)
5402 32	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos texturados de nailon u otras poliamidas, con una densidad lineal de > 50 tex por hilado sencillo (excluidos el hilo de coser y los hilados acondicionados para la venta al por menor)
5402 33	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos texturados de poliéster (excluidos los acondicionados para la venta al por menor)
5402 39	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados texturados sintéticos (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor y los hilados texturados de poliéster, nailon u otras poliamidas)
5402 41	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos de nailon u otras poliamidas, incluidos los monofilamentos < 67 dtex sencillos sin torsión o con una torsión ≤ 50 vueltas por metro (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor y los hilados de texturados de alta tenacidad)
5402 42	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos de poliéster, incluidos los monofilamentos de < 67 dtex sencillos sin torsión o con una torsión ≤ 50 vueltas por metro, parcialmente orientados (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor y los hilados texturados)
5402 43	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos de poliéster, incluidos los monofilamentos de < 67 dtex sencillos sin torsión o con una torsión ≤ 50 vueltas por metro (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados texturados y los hilados de filamentos de poliéster parcialmente orientados)
5402 49	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos sintéticos de < 67 dtex sencillos sin torsión o con una torsión ≤ 50 vueltas por metro (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados texturados y los hilados de filamentos de poliéster, nailon u otras poliamidas)
5402 51	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos de nailon u otras poliamidas, incluidos los monofilamentos de < 67 dtex sencillos sin torsión o con una torsión ≤ 50 vueltas por metro (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor y los hilados de alta tenacidad o texturados)
5402 52	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos de poliéster, incluidos los monofilamentos de < 67 dtex sencillos con una torsión > 50 vueltas por metro (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor y los hilados texturados)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5402 59	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos sintéticos de < 67 dtex sencillos con una torsión > 50 vueltas por metro (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilos texturados y los hilados de filamentos de poliéster, nailon u otras poliamidas)
5402 61	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos torcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, incluidos los monofilamentos de < 67 dtex (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor y los hilados de alta tenacidad o texturados)
5402 62	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos torcidos o cableados de poliéster, incluidos los monofilamentos de < 67 dtex (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor y los hilados texturados)
5402 69	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados de filamentos sintéticos torcidos o cableados, incluidos los monofilamentos sintéticos de < 67 dtex (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados texturados y los hilados de filamentos de poliéster, nailon u otras poliamidas)
5407 42	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados de filamentos con un contenido en peso ≥ 85 % de nailon u otras poliamidas, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm, teñidos
5407 43	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados de filamentos con un contenido en peso ≥ 85 % de nailon u otras poliamidas, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm, fabricados con hilados de distintos colores
5407 44	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados de filamentos con un contenido en peso ≥ 85 % de nailon u otras poliamidas, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm, estampados
5407 52	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados de filamentos con un contenido en peso ≥ 85 % de poliéster texturado, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm, teñidos
5407 53	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados de filamentos con un contenido en peso ≥ 85 % de poliéster texturado, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm, fabricados con hilados de distintos colores
5407 54	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados de filamentos con un contenido en peso ≥ 85 % de poliéster texturado, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm, estampados
5407 60	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados de filamentos con un contenido en peso ≥ 85 % de poliéster no texturado, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm
5407 72	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de hilados con un contenido en peso ≥ 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm, teñidos (excluidos los de poliéster, nailon u otros filamentos de poliamidas y los monofilamentos)
5407 73	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso ≥ 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de ≥ 67 dtex y un diámetro máximo de ≤ 1 mm, fabricados con hilados de distintos colores (excluidos los de poliéster, nailon u otros filamentos de poliamidas y los monofilamentos)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5407 74	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso \geq 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, estampados (excluidos los de poliéster, nailon u otros filamentos de poliamidas y los monofilamentos)
5407 82	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso $>$ 50 % y $<$ 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, mezclados exclusiva o principalmente con lana, teñidos
5407 83	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso $>$ 50 % y $<$ 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, mezclados exclusiva o principalmente con lana, fabricados con hilados de distintos colores
5407 84	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso $>$ 50 % y $<$ 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, mezclados exclusiva o principalmente con lana, estampados
5407 92	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso $>$ 50 % y $<$ 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, excepto los mezclados exclusiva o principalmente con lana, teñidos
5407 93	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso $>$ 50 % y $<$ 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, excepto los mezclados exclusiva o principalmente con lana, fabricados con hilados de distintos colores
5407 94	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso $>$ 50 % y $<$ 85 % de filamentos sintéticos, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, excepto los mezclados exclusiva o principalmente con lana, estampados
5408 22	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso \geq 85 % de filamentos artificiales, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, teñidos (excluidos los hilados de alta tenacidad de viscosa)
5408 23	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso \geq 85 % de filamentos artificiales, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, fabricados con hilados de distintos colores (excluidos los hilados de alta tenacidad de viscosa)
5408 24	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso \geq 85 % de filamentos artificiales, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, estampados (excluidos los de hilados de alta tenacidad de viscosa)
5408 32	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de hilados con un contenido en peso $>$ 50 % y $<$ 85 % de filamentos artificiales, incluidos los monofilamentos de \geq 67 dtex y un diámetro máximo de \leq 1 mm, teñidos (excluidos los de hilados de alta tenacidad de viscosa)
5503 10	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Fibras discontinuas de nailon u otras poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
5503 20	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Fibras discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5503 30	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
5503 40	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Fibras discontinuas de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
5503 90	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Fibras discontinuas sintéticas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura (excluidos las de polipropileno, acrílicas, modacrílicas, de poliéster, nailon y otras poliamidas)
5509 31	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados sencillos con un contenido en peso $\geq 85\%$ de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas (excluidos el hilo de coser y los hilados acondicionados para la venta al por menor)
5509 32	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados torcidos o cableados con un contenido en peso $\geq 85\%$ de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas (excluidos el hilo de coser y los hilados acondicionados para la venta al por menor)
5509 52	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino (excluidos el hilo de coser y los hilados acondicionados para la venta al por menor)
5509 61	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino (excluidos el hilo de coser y los hilados acondicionados para la venta al por menor)
5509 91	65	40	20	20	20	—	1. 1. 1995	Hilados con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de fibras discontinuas sintéticas, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino (excluidos el hilo de coser, los hilados acondicionados para la venta al por menor y los tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas de poliéster)
5512 19	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso $\geq 85\%$ de fibras discontinuas de poliéster, teñidos, fabricados con hilados de distintos colores o estampados
5512 29	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso $\geq 85\%$ de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, teñidos, fabricados con hilados de distintos colores o estampados
5512 99	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso $\geq 85\%$ de fibras discontinuas sintéticas, teñidos, fabricados con hilados de distintos colores o estampados (excluidos los de fibras discontinuas acrílicas, modacrílicas o de poliéster)
5513 21	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de ligamento tafetán con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , teñidos
5513 22	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, teñidos
5513 23	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , teñidos (excluidos los de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 y los tejidos de ligamento tafetán)
5513 29	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , teñidos (excluidas las fibras discontinuas de poliéster)
5513 31	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de ligamento tafetán con un contenido en peso $> 50\%$ y $< 85\%$ de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , fabricados con hilados de distintos colores

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5513 32	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, fabricados con hilados de distintos colores
5513 33	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , fabricados con hilados de distintos colores (excluidos los de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 y los tejidos de ligamento tafetán)
5513 39	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , fabricados con hilados de distintos colores (excluidos los de fibras discontinuas de poliéster)
5513 41	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de ligamento tafetán con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , estampados
5513 42	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, estampados
5513 43	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , estampados (excluidos los de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 y los tejidos de ligamento tafetán)
5513 49	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje ≤ 170 g/m ² , estampados (excluidos los de fibras discontinuas de poliéster)
5514 21	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de ligamento tafetán con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , teñidos
5514 22	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, teñidos
5514 23	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , teñidos (excluidos los de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 y los tejidos de ligamento tafetán)
5514 29	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , teñidos (excluidos los de fibras discontinuas de poliéster)
5514 31	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de ligamento tafetán con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , fabricados con hilados de distintos colores
5514 32	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, fabricados con hilados de distintos colores

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5514 33	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , fabricados con hilados de distintos colores (excluidos los de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 y los tejidos de ligamento tafetán)
5514 39	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , fabricados con hilados de distintos colores (excluidos los de fibras discontinuas de poliéster)
5514 41	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos de ligamento tafetán con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , estampados
5514 42	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, estampados
5514 43	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , estampados (excluidos los de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 y los tejidos de ligamento tafetán)
5514 49	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón y de un gramaje > 170 g/m ² , estampados (excluidos los de fibras discontinuas de poliéster)
5515 11	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa
5515 12	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515 13	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón o pelo fino
5515 19	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas de poliéster, excepto los mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, filamentos sintéticos o artificiales, fibras discontinuas de viscosa o algodón
5515 21	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515 22	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana cardada o pelo fino cardado
5515 29	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, excepto los mezclados exclusiva o principalmente con lana, pelo fino, filamentos sintéticos o artificiales o algodón
5515 91	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales (excluidos los de fibras discontinuas acrílicas, modacrílicas o de poliéster)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5515 92	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino (excluidos los de fibras discontinuas acrílicas, modacrílicas o de poliéster)
5515 99	65	40	30	30	30	1. 1. 1995	1. 1. 1998	Tejidos con un contenido en peso > 50 % y < 85 % de fibras discontinuas sintéticas, excepto los mezclados exclusiva o principalmente con lana, pelo fino, filamentos sintéticos o artificiales o algodón (excluidos los de fibras discontinuas acrílicas, modacrílicas o de poliéster)
5603 00	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Telas sin tejer, recubiertas o revestidas, no expresadas en otras partidas
5702 32	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, tejidos (excepto los de pelo insertado y los flocados), aterciopelados (excluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano)
5702 42	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, tejidos (excepto los de pelo insertado y los flocados), aterciopelados, confeccionados (excluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano)
5702 52	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, tejidos (excepto los de pelo insertado y los flocados) no aterciopelados, no confeccionados (excluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano)
5702 92	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, tejidos (excepto los de pelo insertado y los flocados) no aterciopelados, confeccionados (excluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano)
5703 20	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de nailon u otras poliamidas, con pelo insertado, punzonados, incluso confeccionados
5703 30	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, con pelo insertado, punzonados, incluso confeccionados (excluidos los de nailon u otras poliamidas)
5704 90	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados (excluidos los de superficie ≤ 0,3 m ²)
5801 10	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, de lana o pelo fino (excluidos los tejidos con bucles para toallas, superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 21	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar, de algodón (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 22	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada), de algodón (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 23	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por trama, cortados, de algodón (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 24	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados), de algodón (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 25	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de algodón (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5801 26	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de chenilla, de algodón (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 31	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar, de fibras sintéticas o artificiales (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 32	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada), de fibras sintéticas o artificiales (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 33	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por trama, cortados, de fibras sintéticas o artificiales (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 34	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados), de fibras sintéticas o artificiales (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 35	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de fibras sintéticas o artificiales (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 36	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas o artificiales (excluidos los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5801 90	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Terciopelo y felpa tejidos de chenilla (excluidos los de fibras sintéticas o artificiales, lana o pelo fino, los tejidos con bucles para toallas, las superficies textiles con pelo insertado y los artículos de la partida 5806)
5802 19	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos con bucles para toallas, de algodón (excluidos los tejidos crudos de la partida 5806, las alfombras y los demás revestimientos para el suelo)
5804 10	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tul, tulbobinot y tejidos de mallas anudados
5804 21	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Encajes fabricados a máquina de fibras sintéticas o artificiales en piezas, tiras o motivos
5804 29	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Encajes fabricados a máquina en piezas, tiras o motivos (excluidos los de fibras sintéticas o artificiales)
5804 30	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o motivos
5810 10	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Bordados químicos o aéreos con fondo de materia textil y bordados con fondo recortado, en piezas, tiras o motivos
5903 10	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con policloruro de vinilo (excluidos los revestimientos de materias textiles para paredes impregnados o revestidos con policloruro de vinilo, los revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil o revestidos de policloruro de vinilo)
5903 20	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con poliuretano (excluidos los revestimientos de materias textiles para paredes impregnados o revestidos con poliuretano, los revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil o revestidos de poliuretano)
5903 90	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plásticos excepto el policloruro de vinilo o el poliuretano (excluidos las telas para neumáticos de hilados de alta tenacidad de nailon u otras poliamidas, poliéster o viscosa, los revestimientos de materias textiles para paredes impregnados o revestidos con plástico, los revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil o revestidos de plástico)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
5911 10	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, recubiertos o revestidos de caucho u otras materias, o estratificados con caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de cardas y productos análogos para otros usos técnicos
5911 20	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
5911 31	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento) de gramaje < 650 g/m ²
5911 32	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento) de gramaje ≥ 650 g/m ²
5911 40	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
5911 90	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Productos y artículos textiles par usos técnicos, tal como se especifica en la nota 7 del capítulo 59, no expresados en otras partidas
6101 10	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de lana o pelo fino, de punto, para hombres o niños (excluidos los trajes o ternos, conjuntos, chaquetas y pantalones)
6101 20	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares del algodón, de punto, para hombres o niños (excluidos los trajes o ternos, conjuntos, chaquetas y pantalones)
6101 30	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, de punto, para hombres o niños (excluidos los trajes o ternos, conjuntos, chaquetas y pantalones)
6102 10	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o pelo fino, de punto, para mujeres o niñas (excluidos los trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón y pantalones)
6102 20	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de algodón, de punto, para mujeres o niñas (excluidos los trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón y pantalones)
6102 30	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, de punto, para mujeres o niñas (excluidos los trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón y pantalones)
6104 41	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Vestidos de lana o pelo fino, de punto, para mujeres o niñas (excluidas las enaguas)
6104 43	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Vestidos de fibras sintéticas, de punto, para mujeres o niñas (excluidas las enaguas)
6104 44	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Vestidos de fibras artificiales, de punto, para mujeres o niñas (excluidas las enaguas)
6104 49	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Vestidos de materias textiles, de punto, para mujeres o niñas (excluidos los de lana, pelo fino, algodón, fibras sintéticas o artificiales y las enaguas)
6104 51	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Faldas y faldas pantalón de lana o pelo fino, de punto, para mujeres o niñas (excluidas las enaguas)
6104 52	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Faldas y faldas pantalón, de punto, para mujeres o niñas (excluidas las enaguas)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
6104 53	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Faldas y faldas pantalón de fibras sintéticas, de punto, para mujeres o niñas (excluidas las enaguas)
6104 59	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Faldas y faldas pantalón de materias textiles, de punto, para mujeres o niñas (excluidas las de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas y las enaguas)
6105 10	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Camisas de algodón, de punto, para hombres o niñas (excluidos los camisones, «T-Shirts» y camisetas)
6105 20	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Camisas de fibras sintéticas o artificiales, de punto, para hombres o niños (excluidos los camisones, «T-Shirts» y camisetas)
6105 90	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Camisas de materias textiles, de punto, para hombres o niños (excluidas las de algodón o fibras sintéticas o artificiales, los camisones, «T-Shirts» y camisetas)
6106 10	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos de algodón, de punto, para mujeres o niñas (excluidos los «T-Shirts» y camisetas)
6106 20	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos de fibras sintéticas o artificiales, de punto, para mujeres o niñas (excluidos los «T-Shirts» y camisetas)
6106 90	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos de materias textiles, de punto, para mujeres o niñas (excluidos los de algodón o fibras sintéticas o artificiales, los «T-Shirts» y camisetas)
6109 10	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	«T-Shirts» y camisetas de algodón, de punto
6109 90	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	«T-Shirts» y camisetas de materias textiles, de punto (excluidos los de algodón)
6110 10	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Suéteres, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, de lana o pelo fino, de punto (excluidos los chalecos acolchados)
6110 20	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Suéteres, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, de algodón, de punto (excluidos los chalecos acolchados)
6110 30	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Suéteres, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, de punto (excluidos los chalecos acolchados)
6115 11	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Calzas de fibras sintéticas, de punto, con título por hilo sencillo < 67 dtex
6115 12	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Calzas de fibras sintéticas, de punto, con título por hilo sencillo ≥ 67 dtex
6115 19	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Calzas de materias textiles, de punto (excluidas las de fibras sintéticas y artículos similares para bebés)
6115 20	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Medias de mujer, de punto, con título por hilo sencillo < 67 dtex (excluidas las calzas)
6115 91	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de lana o pelo fino, de punto (excluidas las calzas y las medias de mujer, con título por hilo sencillo < 67 dtex y artículos similares para bebés)
6115 93	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de fibras sintéticas, de punto (excluidas las calzas y las medias de mujer, con título por hilo sencillo < 67 dtex y artículos similares para bebés)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
6115 99	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Medias, calcetines y artículos similares, incluso par varices, de materias textiles de punto (excluidas las de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas, las calzas y las medias de mujer, con título por hilo sencillo < 67 dtex y artículos similares para bebés)
6201 11	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños (excluidos los de punto)
6201 12	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños (excluidos los de punto)
6201 91	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños (excluidos los de punto, trajes o ternos, conjuntos, chaquetas y pantalones)
6201 92	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños (excluidos los de punto y los trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones y la parte superior de los monos y conjuntos de esquí)
6202 11	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas (excluidos los de punto)
6202 13	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas (excluidos los de punto)
6202 91	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas (no de punto y excluidos los trajes o ternos, conjuntos, chaquetas y pantalones)
6202 92	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas (no de punto y excluidos los trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones y la parte superior de los monos y conjuntos de esquí)
6203 11	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Trajos o ternos de lana o pelo fino, para hombres o niños [excluidos los de punto, las prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), los monos y conjuntos de esquí y los trajes y pantalones de baño]
6203 12	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Trajos o ternos de fibras sintéticas, para hombres o niños [excluidos los de punto, las prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), los monos y conjuntos de esquí y los trajes y pantalones de baño]
6203 19	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Trajos o ternos de materias textiles, para hombres o niños [excluidos los de lana, pelo fino o fibras sintéticas, de punto, las prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y los trajes y pantalones de baño]
6203 21	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Conjuntos de lana o pelo fino, para hombres o niños (excluidos los de punto, los conjuntos de esquí y los trajes y pantalones de baño)
6203 22	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Conjuntos de algodón, para hombres o niños (excluidos los de punto, los conjuntos de esquí y los trajes y pantalones de baño)
6203 23	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Conjuntos de fibras sintéticas, para hombres o niños (excluidos los de punto, los conjuntos de esquí y los trajes y pantalones de baño)
6203 29	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Conjuntos de materias textiles, para hombres o niños (excluidos los de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas, de punto, los conjuntos de esquí y los trajes y pantalones de baño)
6203 31	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chaquetas de lana o pelo fino, para hombres o niños (excluidas las de punto y las cazadoras y artículos similares)
6203 32	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chaquetas de algodón, para hombres o niños (excluidas las de punto y las cazadoras y artículos similares)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
6203 39	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chaquetas de materias textiles, para hombres o niños (excluidas las de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas, de punto, y las cazadoras y artículos similares)
6203 41	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, de lana o pelo fino, para hombres o niños (excluidos los de punto, los calzoncillos y los trajes y pantalones de baño)
6203 42	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, de algodón, para hombres o niños (excluidos los de punto, los calzoncillos y los trajes y pantalones de baño)
6204 32	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chaquetas de algodón, para mujeres o niñas (excluidas las de punto, cazadoras y artículos similares)
6204 41	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Vestidos de lana o pelo fino, para mujeres o niñas (excluidos los de punto y las enaguas)
6204 43	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Vestidos de fibras sintéticas, para mujeres o niñas (excluidas los de punto y enaguas)
6204 44	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Vestidos de fibras artificiales, para mujeres o niñas (excluidos los de punto y las enaguas)
6204 49	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Vestidos de materias textiles, para mujeres o niñas (excluidos los de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, de punto y las enaguas)
6204 51	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Faldas y faldas pantalón de lana o pelo fino, para mujeres o niñas (excluidas las de punto y las enaguas)
6204 61	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de lana o pelo fino, para mujeres o niñas (excluidos los de punto, las bragas y los trajes y pantalones de baño)
6204 62	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de algodón, para mujeres o niñas (excluidos los de punto, las bragas y los trajes y pantalones de baño)
6205 10	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Camisas de lana o pelo fino, para hombres o niños (excluidas las de punto, los camiones y las camisetas)
6206 20	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos de lana o pelo fino, para mujeres o niñas (excluidos los de punto y las camisetas)
6210 20	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Prendas de vestir del tipo descrito en las subpartidas 6201 11 a 6201 19, cauchutadas o impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plásticos u otras sustancias
6210 30	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Prendas de vestir del tipo descrito en las subpartidas 6201 11 a 6201 19, cauchutadas o impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plásticos u otras sustancias
6211 32	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento); las demás prendas de vestir no expresadas en otras partidas de algodón, para hombres o niños (excluidas las de punto)
6211 33	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento); las demás prendas de vestir no expresadas en otras partidas de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños (excluidas las de punto)
6211 42	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento); las demás prendas de vestir no expresadas en otras partidas de algodón, para mujeres o niñas (excluidas las de punto)
6211 43	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento); las demás prendas de vestir no expresadas en otras partidas de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas (excluidas las de punto)

SA-6	Consolidaciones arancelarias India-UE (en %)					Apertura de mercado		Designación
	1. 1. 1995	1. 1. 1998	1. 1. 2000	1. 1. 2002	1. 1. 2005	Licencia especial de importación	Libre	
6212 10	70	50	40	40	40	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Sostenes de todo tipo de materias textiles, incluso elásticos, (incluidos los de punto)
6214 10	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de seda o de desperdicios de seda (excluidos los de punto)
6214 20	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de lana o pelo fino (excluidos los de punto)
6214 30	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de fibras sintéticas (excluidos los de punto)
6214 40	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de fibras artificiales (excluidos los de punto)
6214 90	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas bufandas, mantillas, velos y artículos similares de materias textiles (excluidos los de seda o de desperdicios de seda, lana, pelo fino o fibras sintéticas o artificiales, de punto)
6215 10	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Corbatas y lazos similares de seda o de desperdicios de seda (excluidos los de punto)
6215 20	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Corbatas y lazos similares de fibras sintéticas o artificiales (excluidos los de punto)
6215 90	70	50	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2000	Corbatas y lazos similares de materias textiles (excluidos los de seda o de desperdicios de seda o fibras sintéticas o artificiales, de punto)
6301 20	65	40	35	35	35	1. 1. 1995	1. 1. 2002	Mantas de lana o pelo fino (excluidas las mantas eléctricas, ropa de mesa, colchas y artículos similares de cama y de mobiliario de la partida 9404)